

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO:	615
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00126 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA JOSE LOZANO CABRERA REPRESENTADA POR LILIAN JANETH CABRERA ROJAS
DEMANDADO:	NILSON DARIO LOZANO CARDONA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá informar en qué han variado las condiciones de capacidad y necesidad de alimentante y alimentario, respectivamente, desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (numeral 4 artículo 82 CGP), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de la misma.
2. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda y así mismo determinar correctamente el proceso que desea promover, AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA o PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, pues los mismos no son acumulables.

En la segunda petición se solicita que se libre mandamiento de pago y el pago de intereses moratorios, además una medida provisional de embargo; así entonces, deberá especificar si se ha incumplido la cuota ya fijada y en ese caso si se pretende el cobro de lo debido, manifestar que se pretende un cobro ejecutivo y ajustar la demanda en tal sentido.

En la primera petición se pretende un aumento de cuota alimentaria, si este es el proceso que se quiere adelantar, así deberá manifestarse y excluirse la anterior, esto conforme al ordinal 4 artículo 82 CGP.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. El poder debe contener el tipo de proceso que se pretende instaurar, y en el caso de pretenderse un incremento de cuota alimentaria este deberá corregirse en este sentido e indicar expresamente el tipo de proceso a llevar a cabo, toda vez que en el mismo se indica que el poder otorgado es para adelantar proceso ejecutivo de alimentos; lo anterior conforme lo expresa el artículo 74 del CGP: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*”. (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a los abogados WLADIMIR CERÓN RODRÍGUEZ con TP 306.639 del CS de la J y a JAKELINE MOSQUERA PEREZ con TP 337.532 del CS de la J.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

2

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de ellos demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora LILIAN JANETH CABRERA ROJAS en calidad de representante legal de la menor de edad: MARÍA JOSÉ LOZANO CABRERA, en contra del señor NILSON DARÍO LOZANO CARDONA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica Al abogado WLADIMIR RODRÍGUEZ con TP 306.639 del CS de la J ni a la abogada JAKELINE MOSQUERA PÉREZ con TP 337.532 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA
Juez

3

3.

Los canales de comunicación del despacho son: el número telefónico : (2) 896 19 77, el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la [página de la rama judicial.](#)